



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA No. 001
Causantes	HERNÁN DE JESÚS MUÑOZ BEDOYA MARIA OFELIA TORRES DE MUÑOZ
Interesados	SILVIA LUZ MUÑOZ TORRES CLAUDIA MERCEDES MUÑOZ TORRES GLADYS HELENA MUÑOZ TORRES LUZ STELLA MUÑOZ TORRES JOHEL MUÑOZ TORRES JORGE ALAX MUÑOZ TORRES
Radicado	05 001 40 03 007 2014 00601 00
Instancia	Primera
No. sentencia	Sentencia No. 0141 de 2020
Sentencia	Aprobación trabajo de partición y adjudicación

Conforme lo establecido en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, al interior del proceso de SUCESIÓN INTESTADA donde son causantes los señores HERNÁN DE JESÚS MUÑOZ BEDOYA y MARIA OFELIA TORRES DE MUÑOZ.

Debe tenerse presente que esta demanda fue presentada y admitida conforme lo dispuesto en el artículo 587 del Código de Procedimiento Civil y luego con ocasión al tránsito de legislación, se le impartió trámite acorde con lo dispuesto en el artículo 501 y siguientes del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Los señores Silvia Luz Muñoz Torres, Claudia Mercedes Muñoz Torres, Gladys Helena Muñoz Torres y Jorge Alax Muñoz Torres, a través de apoderado judicial, solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada de los causantes

HERNÁN DE JESÚS MUÑOZ BEDOYA y MARIA OFELIA TORRES DE MUÑOZ, quienes fallecieron el 8 de febrero de 1996 y 27 de febrero de 2001, respectivamente, según consta en los registros civiles de defunción que fueron allegados al expediente.

Por auto del 26 de noviembre de 2014, el Juzgado declaró abierto el proceso de sucesión de los señores Hernán de Jesús Muñoz Bedoya y María Ofelia Torres de Muñoz. En dicho auto se reconoció la calidad de herederos de los causantes a los señores Silvia Luz Muñoz Torres, Claudia Mercedes Muñoz Torres, Gladys Helena Muñoz Torres y Jorge Alax Muñoz Torres, conforme los registros civiles de nacimiento que fueron aportados.

En dicho auto se ordenó requerir a los demás herederos directos relacionados en el escrito de la demanda, con el fin de que indicaran si aceptaban o repudiaban la herencia, además se ordenó emplazar a las demás personas que se creyeran con derecho de intervenir en el proceso de sucesión.

El emplazamiento a todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, fue realizado conforme lo ordenado, lo cual fue acreditado con la publicación correspondiente.

Según consta dentro del expediente comparecieron los señores Silvia Luz Muñoz Torres, Claudia Mercedes Muñoz Torres, Gladys Helena Muñoz Torres, Jorge Alax Muñoz Torres, Johel Muñoz Torre, Luz Estella Muñoz Torres y Darío de Jesús Muñoz Torres, a quienes se le indicó que disponían del término de 40 días para aceptar o repudiar la herencia.

Debe precisarse que el señor Darío de Jesús Muñoz Torres, pese a que fue notificado y enterado de que disponía del término de 40 días para hacer o repudiar la herencia, no realizó manifestación alguna. Es por ello, que es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1290 del Código Civil, entendiéndose que este **repudia la herencia**.

El Despacho realizó la diligencia de inventarios y avalúos el día 19 de julio de 2018, donde los apoderados judiciales de los interesados allegaron escrito contentivo de los inventarios y avalúos. En dicha diligencia se presentó oposición a los inventarios y avalúos presentados, objeción que fue decidida en diligencia

de fecha 21 de septiembre 2018, la cual fue objeto de apelación. Donde el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, confirmó la decisión tomada en primera instancia según providencia de fecha 16 de enero de 2019.

Resuelta las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos, mediante auto del 28 de marzo de 2019, se designó el Partidor de la herencia, quien presentó el correspondiente trabajo de partición.

Acorde con lo anterior, ajustada la partición y adjudicación de los bienes herenciales a las exigencias legales, al tenor del numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, es procedente proferir la sentencia mediante la cual se apruebe la partición.

2. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón de su naturaleza, su cuantía y el factor territorial, por ser la ciudad de Medellín el último domicilio de los causantes, además que no se presentó dentro del trámite ningún vicio o irregularidad que conduzcan a la nulidad de lo actuado.

Es así como, con la partición y adjudicación de bienes se ha cumplido con el objeto de estos procesos de sucesión, el cual no es otro que la liquidación del patrimonio que perteneció a otras personas, adjudicándolos a quienes por ley tienen derecho a heredar los bienes que los integran y en donde prevalece la autonomía de la voluntad en cuanto, si bien tiene un método legalmente inevitable como lo es el proceso judicial o el notarial, también se les posibilita la designación de Partidor, realizar acuerdos e impartir instrucciones para las adjudicaciones o conciliar sus pretensiones.

Con el trabajo partitivo, se define las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron al proceso de sucesión en razón del emplazamiento y con relación a los bienes que según el inventario conforman el patrimonio, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.

En el presente caso, se cumplió en debida forma con las fases procesales reconociendo a los señores Silvia Luz Muñoz Torres, Claudia Mercedes Muñoz

Torres, Gladys Helena Muñoz Torres, Jorge Alax Muñoz Torres, Johel Muñoz Torres, Luz Estella Muñoz Torres, como herederos de los causantes, calidad que fue acreditada dentro del expediente.

Así las cosas, luego de admitido el proceso de sucesión y surtido el trámite de notificación a los herederos, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, la cual fue aprobada. Posteriormente se presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, trabajo que se ajustó al inventario y avalúo allegado y donde los derechos objeto de partición fueron adjudicados en los términos y porcentajes allí detallados.

Por lo anterior, el Despacho estima que es procedente proferir la decisión de fondo.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado, con relación a la sucesión intestada de los causantes los señores HERNÁN DE JESÚS MUÑOZ BEDOYA y MARIA OFELIA TORRES DE MUÑOZ

SEGUNDO: Acorde con lo señalado en el trabajo de partición, el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5109306, es adjudicado a los señores SILVIA LUZ MUÑOZ TORRES, CLAUDIA MERCEDES MUÑOZ TORRES, GLADYS HELENA MUÑOZ TORRES, LUZ STELLA MUÑOZ TORRES, JOHEL MUÑOZ TORRES y JORGE ALAX MUÑOZ TORRES.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, y de esta sentencia aprobatoria tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Medellín – Zona Sur, respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5109306.

Lo anterior, conforme a los derechos adjudicados en el trabajo de partición y adjudicación de bienes. Líbrese el oficio correspondiente.

Para tal efecto, se autoriza la expedición y entrega de copias auténticas de las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y adjudicación de bienes y copia de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia en una de las Notarías del Círculo de Medellín-Antioquia, a elección de los interesados, una vez sea allegada la constancia de inscripción de la sentencia.

QUINTO: Fijar como honorarios del auxiliar de la justicia que actúo como Partidor la suma de \$827.000, lo cuales deberá son pagados por todos los herederos.

SEXTO: No imponer condena en costas por no existir parte vencida en este juicio, de conformidad con el contenido del artículo 392 del C. de P. Civil precisando que los gastos de la sucesión serán asumidos por los herederos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

jdpt

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

JUEZ

FIRMADO POR:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**818ADF2ED5DBA3A41C5E46618797B0B19DCC594B403A3CBE036EDCF
15F52E319**

DOCUMENTO GENERADO EN 10/07/2020 02:20:46 PM

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 012 (E)** Hoy **13 de julio de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.